

**“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS
DE LA NACIÓN C/PROVINCIA DE TUCUMÁN”
(1964)**

Fallos, 259:166.

Sumario:

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la C.N. y 24, inc. 1° del dec. ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa seguida por una entidad autárquica nacional contra una provincia, por cobro de servicios sanitarios prestados a inmuebles de la propiedad demandada que, en el caso, no ha demostrado que ellos pertenecen a una municipalidad.

MUNICIPALIDADES. El régimen legal de los municipios provinciales no es cuestión regida por la Constitución o por las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial, en los términos del art. 104 y siguientes de la C.N., con la sola reserva del art. 5°.

PRESCRIPCIÓN. Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Varias.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1° de la ley 11.585, el plazo para la prescripción de las contribuciones nacionales es de 10 años.

DICTAMEN DEL PROCURADOR

Suprema Corte:

La provincia de Tucumán ha opuesto la excepción de incompetencia de la jurisdicción originaria de esta Corte sosteniendo que la deuda cuyo cobro pretende la actora no es a su cargo por tratarse de servicios sanitarios y por otros conceptos prestados a inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de la ciudad de Concepción, que es persona distinta a la demandada.

Esta última no ha probado ni ofrecido a hacerlo, la verdad de su afirmación. Por el contrario, de lo informado por la Administración de propiedades Fiscales y por la Sección Geodesia y Topografía del Departamento de Obras Públicas de la provincia de Tucumán (fs. 8 vta. y 9 del expediente agregado) resulta que los inmuebles a los que se refieren los certificados de deuda de fs. 16/28, son de propiedad de la demandada.

En tales condiciones opino que corresponde rechazar la defensa opuesta.

Buenos Aires, 20 de mayo de 1964.

Fdo.: *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE

Buenos Aires, 20 de julio de 1964.

VISTOS LOS AUTOS, y CONSIDERANDO:

1°) Que al tenor del escrito de fs. 46, la Provincia demandada opone las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad extrínseca de los certificados, falta de acción y prescripción.

2°) Que, con excepción de la última, todas ellas se fundan en la circunstancia de que las fincas a que se prestaron los servicios cuyo cobro motiva la causa no son de propiedad de la provincia de Tucumán sino de la Municipalidad de Concepción.

3°) Que, tratándose de una demanda promovida por una repartición autárquica contra una Provincia, procede la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos de los arts. 101 de la C.N. y 24 inc. 1° del dec. ley orgánico 1285/58.

4°) Que, consecuentemente, no cuestionada por la Provincia por la competencia originaria de esta Corte, la intervención del Tribunal en los autos es procedente —conf. causa “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Córdoba la Provincia de s/cobro de pesos”, fallada el 12 de junio de 1964.

5°) Que ello es así porque el régimen legal de los Municipios provinciales no es cuestión regida por la Constitución ni las leyes de la Nación, sino propia del ordenamiento jurídico provincial, en los términos de los arts. 104 y ss. de la Constitución, con la sola reserva del art. 5° —doctrina de *Fallos*, 199:423— referente expresamente a su régimen económico y financiero.

6°) Que se sigue igualmente de lo dicho que tanto el planteamiento del punto como la demostración de los hechos del caso y la invocación de las normas locales que lo rigen incumben a la Provincia demandada. Y corresponde agregar, para el caso, que ni una ni otra circunstancia ocurre en los autos.

7°) Que de lo expresado en los precedentes considerandos resulta no sólo la pertinencia del rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción, sino de todas las demás fundadas en la misma base jurídica y a que precedentemente se ha hecho referencia.

8°) Que, en cuanto a la excepción de prescripción, corresponde señalar que, con arreglo a la doctrina de *Fallos*, 42:266; 171:390; 212:394 y con fundamento, además, en el art. 1° de la ley 11.585, es de 10 años el plazo para la prescripción de las contribuciones nacionales, sin que corresponda distinguir con base a la naturaleza de la que se trata.

9°) Que con arreglo a ello y atento, además, al allanamiento expresado en fs. 55 respecto de los servicios con una antigüedad mayor de 10 años, corresponde excluir de la condena la suma de m\$*n* 3.012,80 de las boletas de fs. 4°, 5°, 6°, 16, 17, 18 y 19.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se procede a declarar improcedentes las excepciones opuestas de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad extrínseca y falta de acción. Rechazar igualmente la excepción de prescripción, con excepción de la correspondiente a la mencionada en el considerando último, que se admite. Y, en consecuencia, mandar llevar adelante el apremio por la suma de ciento treinta y nueve mil treinta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional (m\$*n* 139.037, 20), con intereses desde la fecha de la intimación judicial del pago y con costas.

Fdo.: *Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres, Esteban Imaz, José F. Bidau.*